

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ  
RADICADO: 47001.40.03.002.2020.00472.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De una revisión del legajo, se observa memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor de la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657883eb6f95bd1a71f9e8456fc6e814a30a0cd0aa316c757219b5f10ad8ecb**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: LUZ ELENA CORREA  
DEMANDADOS: RENE CÓRDOBA MANTILLA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00068.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por LUZ ELENA CORREA contra RENE CÓRDOBA MANTILLA, previa las siguientes,

Al estudiar el libelo incoatorio se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 379 del Código General del Proceso, por lo que procede la admisión de la solicitud.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por LUZ ELENA CORREA contra RENE CÓRDOBA MANTILLA., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega como mensaje de datos o medio físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al demandado la presente decisión, la demanda y escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**CUARTO:** Reconocer Personería jurídica al Dr. JHON JAIRO QUITIAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4470c2ec5526d9a1ed39f74b5e0250aebf8d7f1552776ef0068dae2a3bb964**

Documento generado en 11/03/2024 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
PROCEDENTE: JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ  
DEMANDANTE: YAMILE SUA MENDIVELSO  
DEMANDADO: YEFERSON LEANDRO AGUDELO OSPINA Y EDUARDO AREVALO  
MARIN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00076.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial, a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante auto de fecha 16 de octubre del 2020, ordenó devolver la comisión encomendada por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., toda vez que la parte interesada no cumplió con la carga impuesta, consistente en prestar colaboración para el recaudo de la prueba y garantizar el adecuado desarrollo de la administración de justicia, pues, no asistieron a la diligencia programada por este Despacho para tal fin.

No obstante, después de dos años de haberse devuelto la diligencia encomendada a esta sede judicial, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá, mediante oficio No 01393 del 25 de agosto de 2022, suministró la siguiente información *“En cumplimiento al auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno informarle los datos de notificación del señor JEFERSON LEANDRO AGUDELO OSPINA identificado con C.C. No. 1.022.344.219, calle 50 No. 66 – 19 apartamento 402 B, Urbanización el Cisne, teléfono celular 3168014787. Lo anterior con el fin de realizar el trámite solicitado mediante despacho comisorio 31, del cual se remite copia.”*

En virtud de lo anterior, la Secretaria del juzgado le solicitó al despacho judicial comitente, copia del auto por medio del cual ordenó reenviar el Despacho Comisorio a esta sede judicial, toda vez que la comisión fue devuelta sin diligenciar como consta en los archivos.

Como consecuencia de la solicitud previamente reseñada, el juzgado comitente, a través de mensaje de datos de calenda 14 de noviembre del 2023, es decir, un años después, remitió *“copia del acta de fecha 20 de febrero del 2020 del Despacho Comisorio No 031 dentro del proceso 2019-0546 Ejecutivo de Yamile Sua Mendivelso contra Jefferson Leandro Agudelo Ospina, Luis Eduardo Arévalo Marín, Yesid Gutiérrez Martínez Lo anterior con el fin que se dé tramite al D.C. que nuevamente fue remitido por la parte actora...”*

Así las cosas, tenemos que no existe despacho comisorio pendiente por tramitar, toda vez que, como se puntualizó anteriormente, y se evidencia de manera clara en el dossier, el Despacho Comisorio No. 31 del 7 de febrero de 2020 fue objeto de devolución, a través de auto de calenda 16 de octubre de 2020, generándose el archivo correspondiente de dicha actuación.

En consecuencia, no es procedente que esta funcionaria tramite lo encomendado en el mencionado despacho comisorio, pues, carece de competencia para ello desde que ordenó su devolución, por falta de interés de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

- 1.- ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 16 de octubre de 2020, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.
- 2.- En consecuencia, no hay lugar a tramitar el Despacho Comisorio No. 31 del 7 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e735147e303436e816915747ba3f9357cf3b8799068ab461334a4014512c8d1**

Documento generado en 11/03/2024 04:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: BANAPALMA S.A.  
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.  
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00828.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Especial Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre incoada por BANAPALMA S.A. contra ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, en ejercicio del control temprano del proceso, se establece que este Despacho no tiene competencia para conocer, tramitar y decidir las pretensiones de la presente demanda, según se explica a continuación.

La presente demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, quien, mediante auto del 1 de enero de 2022, la rechazó por caducidad del medio de control de reparación directa, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio el de apelación, siendo denegado el recurso horizontal en determinación del 25 de mayo de 2023, y en segunda instancia, mediante proveído del 2 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de este distrito dispuso decretar la nulidad de la decisión emitida por el *ad quo*, y en consecuencia, ordenó remitir el presente asunto, por competencia, “*a la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que el mismo sea repartido ante los jueces civiles municipales*”.

Encuentra el despacho que no es competente para adelantar la presente demanda, en razón al factor territorial, en efecto, al tenor del art. 4° de la Ley 1274 de 2009 la cual rige este tipo de procesos, es competente, de modo privativo para conocer el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble que deba soportar la servidumbre, y como el predio sobre el cual se proyecta la controversia por ocupación de servidumbre se encuentra ubicado en el municipio de Zona Bananera, en aplicación de lo normado, se rechazará la demanda por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Zona Bananera.

Es por ello, que, en las demandas donde se pretende la fijación del avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre y su pago, el art. 4° de la Ley 1274 de 2009 establece que el competente, de modo privativo, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre localizado el inmueble, es decir, que para el caso, radica de manera exclusiva la competencia en el municipio de la Zona Bananera, pues, es allí donde se permite la realización eficaz de los actos procesales que deben surtirse en el proceso.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda Especial Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre incoada por BANAPALMA S.A. contra ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Zona Bananera–Magdalena, para que sea sometido a reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7a0d139d3411f854cb2ce021eceba85bbb7bf5d8059b76473aaf68cd44e91**

Documento generado en 11/03/2024 03:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER SANDOVAL PINZON  
DEMANDADO: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00390.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por las partes inmersas en esta Litis, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2º la permite “*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Ahora, en el caso sub judice se tiene que la solicitud de suspensión fue presentada por el apoderado judicial del extremo activo y coadyuvada por la parte ejecutada, en memorial de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita. En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expresado y acordado por las partes, lapso que correrá a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Asimismo, se procederá a tener notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., que establece: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”, lo anterior teniendo en cuenta que compareció ante este estrado judicial, mediante la solicitud de suspensión del proceso referenciada dentro de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente la parte demandada INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. del auto de data 21 de julio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Entiéndase como fecha de notificación el 7 de febrero de 2024, día de radicación del escrito aludido en este despacho.

**TERCERO:** Decretar la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión al despacho que se realizó el 7 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ace42ac19cb377031a23fba1a8cc927a1d714671a3869d71cf8bd3839cbdd6**

Documento generado en 11/03/2024 05:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ENNYS MARIA ROYS PEREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00752.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre automotor identificado con la placa No. HQN671, radicada ante este Juzgado por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de memorial adiado 29 de febrero de 2024, solicitó la terminación de la presente actuación, teniendo en cuenta que la señora ENNYS MARIA ROYS PEREA, canceló de manera parcial la obligación económica perseguida dentro de este asunto y, a su vez, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 01 de febrero del 2024.

Al respecto, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

***“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:***

(...)

***“3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”***

***“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”***

***“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”***

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con las normas traídas como referencia, esta sede judicial, accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte accionante, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas mediante auto de calenda 01 de febrero del 2024, remitiéndose la respectiva comunicación POLICIA NACIONAL-SIJIN, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas decretadas al interior de este asunto sobre el automotor de servicio particular de placas HQN671, marca Renault, línea Logan, modelo 2018, color gris estrella, motor No. A812Q017939 y serial No. 9FB4SREB4JM908115, de propiedad de la señora ENNYS MARIA ROYS PEREA, identificada con la C.C. No. 1.082.893.915 Oficiése.

**TERCERO:** Sin condenas en costa.

**CUARTO:** verificado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef69a545f0fa19264390521e272bc3713bbf2a1aed3ad6e1517d0ef3636faab**

Documento generado en 11/03/2024 05:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**